



SEÑOR;

LA Ciudad de Barcelona , puesta à los Reales pies de V. M. con el obsequio, y rendimiento de su atencion, dize: Que fue V. M. servido favorecerla con Real Carta de 24. de Febrero del corriente año de 1701. en la qual (en respuesta de la q̄ à V.M. escriviò la Ciudad à 3. del mesmo, con el Memorial, que la acompañava) es V. M. servido dezirle, que no aviendo hallado la Deputacion reparo alguno en las Constituciones del Principado , que se alegavan en dicho Memorial, para admitir al Conde de Palma, para el exercicio de los Cargos le avia V. M. nombrado; se abria muy reparado, que la Ciudad, siendo vno de los miembros del Principado , los encontrasse; y que aviendo yà V.M. manifestado su Real intencion de conservarle à la Ciudad sus Privilegios, y de Jurarles sus Constituciones; luego que lo permitirian el tiempo, y los negocios vniversales de la Monarchia ; era la voluntad de V.M. que admitiessa la Ciudad al Conde, para el exercicio de los Cargos le avia V.M. nombrado.

Deseando la Ciudad manifestar el afecto tiene de servir à V.M. y con la noticia de aver yà llegado à las Reales manos de V. M. la representacion, que acompañava la referida Carta de 3. de Febrero , y que en la deliberacion del Consejo de Ciento del dia 2. del mesmo

mes,

mes, folamente se acordò suspender la deliberacion sobre la Real Carta de V.M. de 23. de Enero (en que se firviò V. M. participarle el nombramiento , para los Cargos de Lugarteniente, y Capitã General de aquel Principado, en Persona del Conde de Palma , para que la Ciudad le admitieffe à ellos , con la afsistencia à su Juramento) hasta saber lo que fuesse V.M. fervido disponer, en vista del contenido en dicha representacion; deliberò con vniformidad de pareceres en el Consejo de Ciento del dia 28. del passado, admitir al Conde al exercicio de los Cargos de Lugarteniente, porque le avia V. M. nombrado (aviendo afsistido sus Concelleres en la forma acostumbrada, al Juramento , que prestò en Barcelona el dia 2. de Março , y se participò à V. M. con Carta del mesmo dia) deliberando tambien se individualizaffen à V. M. los motivos particulares, que à la Ciudad le ocurrieron , para suspender la deliberacion el dia 2. de Febrero; no obstante no aversele ofrecido à la Deputacion reparo alguno en las Constituciones alegadas en dicho Memorial.

Repite (Señor) la Ciudad à V. M. el agradecimiento de la Real declaracion de V. M. con la referida Real Carta de 24. del passado, de conserarla en sus Privilegios , y de jurarle sus Constituciones , permitiendolo el tiempo, y los negocios vniversales de la Monarchia , y considerando la Ciudad à este favor , como de la Grandeza del Real animo de V.M. quedará perpetuamente vinculado en su memoria, para la justa, y devida gratitud.

No fue la intencion de la Ciudad , aviendo suspendido resolver el dia 2. de Febrero, sobre la admision , y afsistencia al Juramento del

Con-

Conde, para el exercicio de sus Cargos; negarse à su admisiõ, ni desear menos servir à V.M. que lo que ha servido à sus gloriosos Predecessores; aviendo la Ciudad, con la que escriviò à V. M. el dia 26. de Noviembre del año passado, manifestado à V.M. el singular contento le cabia por aver merecido à V. M. por su Rey, Padre, y Señor, y quanto deseava acreditar su afecto al mayor Servicio de V.M. solo unicamente procurò poner en la Real noticia de V.M. los motivos particulares, que avian inclinado para la suspension, hasta saber la declaracion del Real animo de V. M. y con ella se firviò V.M. favorecerla con dicha Real Carta de 24. del passado.

Perfuadiòse la Ciudad, avia de ser del agrado de V.M. la representacion, sin que por ella pudiesse notarse de menos atenta la obediencia, que como à Vassallo el mas fino, y leal deve professar, y le professa à V. M. (A) Dioses llama David à los Reyes, (B) por tener la Suprema potestad que exercen, como à delegada del Altisimo, (C) cuya infinita Magestad benigno escucha las humildes representaciones de Abraham, para la suspension del Divino decreto de la subversion de Sodoma, las de Moyses dificultando aceptar la Legacia para Faraon, y las de Pedro negandose à la fineza del Lavatorio de sus pies; y pudo para ello estar la Ciudad en inteligencia, tenia la especial permission le otorgò el Señor Rey Don Fernando el Catolico, en la Constituc. 11. tit. de observar Constituciones, y la que en la Real Benignidad; y reatitud de V.M. avia de encontrar. (D)

Llegando à la expresion de los mas principales motivos, que à la Ciudad se le propusieron,

(A) Con toda expresiõ los Romanos Pontifices in cap. si quando 5. de rescriptis. *Aut mandatum nostrum reverenter adimpleas, aut per litteras tuas, quare adimplere non possis rationabilem causam, prætendas, quia patienter sustinebimus si non feceris, &c.* & in Cap. cum teneamur de præbendis. Los Emperadores in l. vniversa rescripta. L. nec damnosa 10. de precibus Imperat. offeren. Estableciendo essa verdad los Señores Reyes de Castilla en sus Leyes. L. 29. tit. 18. partit. 3. y en la ley 30. del mesmo titulo, alli: *Si fueren dadas algunas Cartas, no deven ser cumplidas las primeras, ca no han fuerça, porque son en daño de muchos, mas devenlo mostrar al Rey, rogandole, y pidiendole merced sobre ello, &c.* y mas abaxo alli: *Ni se deven cumplir, fasta que lo fagan saber al Rey aquellos à quien fueron embiadas, que los embie ha dezir la razon, porque lo manda facer, &c.* El docto Boladilla en su politica, lib. 2. cap. 10. á num. 72.

(B) Psalm. 46. vers. 10. *Principes Populorum congregati sunt cum Deo Abraham, quoniam Dij fortes terræ, vehementer elevati sunt.*

(C) Apost. ad Romanos 13. el Insigne Iurifconsulto Tolosano Pedro Gregorio de Republica lib. 6. cap. 5.

(D) Casiodor. lib. 6. Epist. 5. *Nam pro equitate servanda, & nobis patimur contradici.*

265

gun lo dispuesto en las Constituciones i i. y
14. tit. de observar Constituciones, ni aver la
Ciudad assentido en el dia 15. de Noviembre
del mesmo año à la nueva formalidad, con que
continuava el Principe dende el dia 10. de No-
viembre, aviendole suplicado en escritos, en la
forma acostumbrada, suspendiessse el nuevo
exercicio de su Lugartenencia, alegando para
ello diferentes medios, y entre ellos dichos
Reales Privilegios, respondiò el Principe con
papel del dia 15. de Enero de este año, con pa-
recer de la Real Audiencia, juntas las tres Sa-
las, que no encontrava la formalidad de su con-
tinuacion, con las referidas, ni otras forales
disposiciones, fundandolo, en que la asisten-
cia de la Ciudad à los Juramentos de los Lu-
gartenientes de los Señores Reyes Don Carlos
Segundo, Felipe Tercero, y Felipe Segundo,
avian inducido por la multiplicidad de Actos
de dichas asistencias, ley establecida de admi-
tir los Lugartenientes, antes de aver los Seño-
res Reyes jurado personalmente en la Ciudad
de Barcelona.

Esta circunstancia excitò con especialidad
el reparo; Admirando Barcelona, que de la
multiplicidad de las asistencias à dichos Jura-
mentos (Actos no solo protestados, sino aun
agradecidos como à voluntarios, por los Seño-
res Reyes, con particulares expresiones) se
pretendiesse inducir, que la Ciudad, con sus
Voluntarios assentimientos, huviesse inducido
ley, yà establecida, y derogatoria, por confi-
guiente de lo mas preciable que goza, por las
referidas Reales Concesiones, qual es el favor
de la Real presencia de sus amados Reyes, y
Señores, en el principio de su Reynado, por
el conocimiento de lo que interessa en lograr

este singular favor ; y en esta circunstancia tan del interès de la Ciudad, parece, q̄ solo à ella, y no à la Deputacion devia ocurrirle el reparo.

Fomentòle (y à todas sus circunstancias) la mesma Deputacion ; porque aviendole advertido, y noticiado la Ciudad con los Actos requisitorios, le presentò à 19. del mesmo mes de Enero, que la continuacion de la Lugartenencia del Principe, con la nueva formalidad practicava, y exercia con la Real Audiencia, dende el día 10. de Noviembre, encontrava cõ diferentes disposiciones Forales, por no poderse exercer Jurisdiccion contenciosa en nombre de V.M. no aviendo aun Jurado en Barcelona, ni menos saberse tuviesse el Principe Privilegio de Lugarteniente de V.M. Consultò la Deputacion à sus Assesores, Abogado Fiscal, y à 12. Letrados les aplicò, los quales aconsejaron (en el interim se diferia su resolucion sobre el punto principal) se protestasse por parte de los Deputados, que disentia el Principado à la formalidad con que el Principe continuava su Lugartenencia, por lo que podia encontrar à las Constituciones, y demàs derechos del Principado, y se executò con Acto requisitorio, que presentò el Sindico de la Deputacion al Principe à 23. de Enero, ante Estevan Galceran, Escrivano de Mandamiento ; y con esto quedò con inteligencia la Ciudad, que à la Deputacion podia ofrecerse el mesmo reparo, pues parecia manifestarlo con la referida diligencia.

Causò el tercer reparo, averse oïdo en estos tiempos, lo que en los antecedentes no se oïa, que los Serenissimos Reyes, Condes de Barcelona, antes de prestar el Juramento fuessen in-

cia de las Constituciones, Privilegios, y Libertades de Cataluña.

Es traño la Ciudad estas voces, que dificultavan la estabilidad de sus Constituciones, y Libertades, establecidas en diferentes Cortes, por sus Serenissimos Señores Reyes, para el mayor Servicio de sus Magestades, y de sus Reales Successores, bien vniversal del Principado, en la cabal, y entera administracion de Justicia, y en credito de la Fidelidad Catalana.

(B) El Obispo Juan Pablo de Prades, de Priviligios Civiles, y de las Cortes de Barcelona.

Son las Constituciones, y Libertades, que goza Barcelona, y vniversalmente el Principado, testigos, que aclaman lo grande de la Fidelidad, y amor, que à sus Reyes, y Señores manifestò en diferentes Servicios, y finezas, y aviendoles lo distributivo de la Justicia de sus Magestades premiado à Barcelona; Zela con especial cuydado la observancia, y estabilidad de aquellas, manifestando en esto, la honra, con que sus Señores Reyes la favorecieron en premio de su Fidelidad.

Ocasionò el quarto reparo, aver deseado la Ciudad, poner en la Real noticia de V.M. que aunque la continuacion del viage para la Corte, y los negocios vniversales de la Monarchia, no le permitieffen à V.M. favorecerla con su Real presençia, y q̄ por esta Causa se avia V.M. servido nombrar para los Cargos de Lugarteniente, y Capitan General al Conde de Palma, como se sirviò V.M. participarselo, con Real Carta de 23. de Enero de este año, dada en Irun; Empero, que en el interim se le diferia à Barcelona esse favor, no faltavan à ella, ni al Principado la entera administracion de Justicia, por medio del Portanvezes del General Governador, y en esta parte con especialidad interessava la Ciudad, por la especial prerogativa,

(C) El mismo Doctor Juan Pablo de Prades, de Priviligios Civiles, y de las Cortes de Barcelona, año 1780. del Señor Rey D. Fernando el Sexto del año 1714. y del Señor Emperador Carlos V. de 15 de Mayo de 1583. con diferentes Auctorizaciones, y Estatutos.

(E) El Oidor Iuan Pablo Xamar de Privilegijs Civitatis Barcinonæ §. 11. à num. 3.

tiva, con que la favoreció el Señor Rey D. Pedro el Segundo, en el Privilegio llamado del *Recognoverunt Proceres*, cap. 42. (que en lo cõtenido en este Capitulo, dimanò de las Reales munificencias, goza Barcelona de la Real Casa de V.M. por la Cesarea Magestad del Señor Emperador Ludovico Pio (E)) con la prerogativa de juzgar por su Juizio, llamado de *Promenia*, en ciertos casos, en las causas Criminales, como lo manifestò à V. M. con mas extension, en la representacion que acompañava la Carta de 3. del passado, y con la segunda, y mas individua, que Don Francisco de Miguel, y Descallar, su Embaxador, entregò à D. Antonio de Vbilla, Secretario del Despacho Vniversal.

El concurso de las referidas circunstancias, que con mas extension procurò la Ciudad poner en la Real noticia de V.M. con las dos referidas representaciones, suspendieron la resolution el dia 2. de Febrero, hasta saber la Real voluntad de V.M. No obstante, que à la Deputacion, (en que se representan la Ciudad, y el Principado) no se le huviesse ofrecido los reparos, que se han expressado.

(F) El mesmo Doctor Xamar, §. 6. in princ. Alegando los Reales Privilegios de los Señores Reyes D. Pedro del año 1339. del Señor Rey D. Fernando el Catolico del año 1515. y del Señor Emperador Carlos V. de 4. de Noviembre 1583. con diferentes Autores Regnicolas, y Estrãgeros.

Es Barcelona Cabeça, y Metropoli Seglar del Principado de Cataluña, (F) de Barcelona toma V. M. el titulo de Conde, y como tal es Señor del Principado. Tiene este Leyes particulares, con el apellido de Leyes de Barcelona, que son las primeras con que se governò el Principado, y son los Usages llamados de Barcelona. Goza como Cabeça del Principado la honra de aver de Jurar en ella los Señores Reyes, y sus Lugartenientes, en el principio de sus Reynados, y Gobiernos. En las Cortes Generales, que en el Principado se convocan,

em-

embia la Ciudad quatro Sindicos, y las demàs Vniversidades solos dos, y aun en diferentes Cortes ha intervenido mayor numero. Su Confeller en Cap, preside en ellas por el Estamento, y Braço Real. El Señor Rey Don Fernando el Segundo, llamado el Catolico, en las Cortes del año 1510. (G) dispuso, que los Processos Familiares de las Cortes, quedassen los del Estamento Eclesiastico en el Archivo de la Santa Iglesia de Tarragona, del Militar en el de la Deputaciõ, y del Real en el de la Casa de la Ciudad de Barcelona. El Escrivano mayor y Secretario de la Casa de la mesma Ciudad, en todas las Cortes Generales actua en su poder el Proceso por el Estamento Real. Las referidas, y otras diferentes prerogativas, que trae el Oidor Xamar, en el lugar arriba citado, goza Barcelona, como parte la mas principal del Principado de Cataluña, y su Cabeça, y Metropoli en lo Seglar, sin dependencia, ni subordinacion de la Deputacion, ni de los Diputados, y Oidores de Cuentas del Principado.

(G) Constituc. 13. tit. de celebrar Cortes.

El Señor Rey Don Alonso, atendiendo sin duda à la especialidad, con que Barcelona se hallava favorecida, como Cabeça, y Metropoli del Principado, y que por lo que interessava en la conservacion de aquellas, no devian faltarle los medios proporcionados; la favoreciò con el Real Privilegio de 5. de las Kalendas de Abril 1286. otorgándole el pleno poder, para solicitar el reparo de los contra Fueros de sus Privilegios, y Libertades, con facultad de constituir, y nombrar para ello los Sindicos, y Procuradores le pareciesse.

Y aunque erigida en el Principado de Cataluña la Generalidad, ò Deputacion, por los motivos, y fines, que refieren los Autores Reg-

(H) Bosch dels titols de honors de Cathaluña cap. 2. alli: *Les causas de la formacio de dita Deputacio, y Generalitat, referexen los mateixos Capitols, que son les següents. Per servey de Deu, Rey, y Cort, Concell, Defensa, y ayuda de la terra contra Enemichs, y de ses prerrogativas generals, y particulars com baix constará, &c.*

(I) Constituc. 8. tit. de observar Constitucions.

(L) Capite quamvis, de re scriptis in 6. cap. super eo, de officio delegati. Valenzuela, Velasques concell. 93. à num. 49. Castillo de tertijs, lib. 7. capitol. 18. num. 10. & 11. Quesada, & Pilo dissert. 21. num. 64. Cancer part. 3. cap. 3. num. 102. Ramon concell. 24. num. 152. Fontanella decis. 267. num. 3. & 4. & decis. 456. num. 3.

(M) Despujol ad Mieres, verb. Privilegia specialia, Calicius in tract. de pace, & treuga, dubio principali, versic. Præterea illud, &c. Ramon concell. 24. num. 152. Cancer part. 3. cap. 3. num. 162.

nicolas, y entre ellos con toda expresion Andres Bosch, (H) se concediò à los Diputados, no solo la Administracion de las Generalidades, y de sus derechos, pero tambien el cuydado de la defensa de las Constituciones, Libertades, y demàs derechos del Principado, y en particular por la Señora Reyna Doña Maria, Muger del Señor Rey Don Alonso el Quarto, en las Cortes, que como su Lugarteniente celebrò en Barcelona en el año 1422. (I) otorgandoles el poder, y facultad, para oponerse à los contra Fueros de las Leyes del Principado, y à los Privilegios de los tres Braços, ò Estamentos; No quiso su Magestad, ni fue su Real intencion derogarle à Barcelona el derecho le pertenecia por dicho Real Privilegio del Señor Rey D. Alonso, (L) como tambien porque las disposiciones municipales, acordadas en Cataluña en Cortes Generales, nunca se presume derogar à los Privilegios, otorgados en comun, ni en particular, no haziendo de ellos expressa mencion. (M) Y la observancia (Interprete el mas seguro, y leal) lo ha afsi manifestado, por aver la Ciudad, para el resguardo, y observancia de sus Privilegios, instado por si sola en todos tiempos, sin necessitar de la afsistencia de los Diputados, el reparo del encuentro de sus Privilegios, presentando para ello suplicas, y requisiciones por sus Sindicos, à los Lugartenientes, Ministros Reales, y à otros qualesquiera, por los mesmos medios, que para los Diputados previno la referida Constitucion 8. de que podrian alegarse vn sin numero de exemplares, que se leen notados en diferentes Libros del Archivo de la Casa de la Ciudad.

Y si bien es verdad, que los Diputados del Principado de Cataluña, son Procuradores, ò

Admi-

Administradores de la Generalidad, ò Deputacion. (N) Que los Señores Reyes, y la Corte instituyeron, para los fines que se han referido, y al cuydado de los Deputados, encargaron la Señora Reyna Doña Maria, y la Corte, en la referida Constitucion 8. tit. de observar Constituciones, el zelo, y cuydado de la observancia de las Leyes del Principado; Empero, aunque en lo tocante à los derechos de la Generalidad, y de sus dependientes, tienen los Deputados el pleno, y absoluto poder, y manejo, con toda jurisdiccion *privativè ad alios quoscumque*: (O) No empero se halla concedido à los Deputados, que solo por su medio, y à su direccion devan proponerse en el Principado de Cataluña, los reparos para los contra Fueros de las Constituciones, Privilegios, y demás derechos de Comunes, ò particulares del Principado; Y asì se ha observado en diferentes casos, aviendose recurrido por los interesados, sin interessenca de los Deputados (por el medio extrajudicial) à los Reales Predecesores de V.M. para el reparo de diferentes contra Fueros; avièdo sin duda premeditado los Señores Reyes, que se interessava menos, en conceder à los Deputados la potestad absoluta, y privativa, en lo perteneciente à la plena Administraciõ de los derechos de la Generalidad, y de sus dependencias; que en lo tocante à oponerse, para el reparo de los contra Fueros; O por manifestar sus Magestades (que por su Real Grandeza, y rectitud se dignaron incluir en su observancia, (P) quanto deseavan su puntual cumplimiento, reservando para su Catolico Zelo parte de tan sagrado cuydado; O quizàs premeditando, que podian los Deputados en algunas ocasiones, ò negarse à las peticio-

167
(N) Son palabras del Señor Rey Don Fernando, en las Cortes del año 1413. en el Capitulo primero del Libro de las quatro señales del General de Cataluña, *constituex, nomena, elegeix, è deputa per expedicio ac tots assers actes, è negocis totants interes, è vtilitat del dit General segons dejus se contè tres Deputats, è Procuradors Generals.*

(O) Capitulo de las Cortes de Cervera del Señor Rey D. Pedro el Tercero, año 1359. que empieza: *Item, que si algunas cosas obscuras.* Otro capitulo de las Cortes celebradas en Monçon, por el mismo Señor Rey año 1363. que empieza: *Item, que si algun cas novell, &c.* que se leen en el referido Libro de las quatro señales, y otros que refieren los Autores Catalanes.

(P) Es expresa, y literal la disposicion del Señor Rey D. Fernando el Catolico, en el cap. 22. de las Cortes de Barcelona año 1481. que es la 11. tit. de observar Constituciones, y otros del mesmo tit.

nes de los Provinciales, para los contra Fueros, ò no dar à ellas la puntual, y necessaria providencia.

Las circunstancias de llamar el Señor Rey Don Fernando, en el Capitulo primero del Libro de las quatro señales arriba citado, y los Doctores Regnicolas, *Procuradores de la Deputacion, ò Generalidad del Principado à los Deputados*, de no tener estos la potestad absoluta, y privativa en la practica, y eleccion de los medios, para el reparo de los contra Fueros, à Constituciones, y Privilegios, en comun, y particular del Principado, y de ser la Ciudad de Barcelona Metropoli, y Cabeça del Principado (parece Señor) manifiestan, que siendo la Ciudad parte la mas principal del Principado, su Confeller en Cap, Cabeça del Braço Real, y de poder por si sola, y sin intervencion de los Deputados, oponerse al encuentro de la inobservancia de sus Privilegios; avria podido suspender la resolucion de la asistencia, para la admision, y Juramento del Conde, hasta saber la voluntad de V.M. en vista de lo contenido en las dos representaciones; No obstante, que à la Deputacion no se huviesse ofrecido el reparo, que à la Ciudad se le propuso; Pareciendole, que no podian precisarle las resoluciones de los Deputados, como de su Agente, ò Procurador, en consideracion de diferentes circunstancias, que avian precedido, para que los Deputados solicitassen, que el Principe Darmestad, y la Real Audiencia suspendiessen el exercicio de la Jurisdiccion Contenciosa, en nombre de V.M. por no saberse, que tuviesse el Principe Privilegio de Lugarteniente de V. M. hallandose mayormente Barcelona, favorecida con especiales Privilegios,

gios, que no se leen en el volumen de las Constituciones Generales del Principado, aver fele dificultado la mas preciable prerogativa, del favor de la Real presencia de sus Reyes, en el principio de sus Reynados, establecida con las Reales concessiones, que se han referido, y de no averse oïdo en los antecedentes tiempos, que los Señores Reyes no estuviesfen comprehendidos, antes de aver Jurado personalmente en Barcelona, ni en el Principado, en la observancia de las Leyes, exempciones, y Libertades, en comun, y particular.

○ Dos fueron las causas, que impelieron à la Ciudad para acudir à V.M. con la mas humilde, y obsequiosa representacion, fue la primera el Zelo de la mas puntual, y cumplida observancia de las Leyes, Usages, y Costumbres del Principado, y de las Reales munificencias, con que los Serenissimos Señores Reyes, Predecessores de V. M. se dignaron por su Real Grandeza favorecerla, y esta le persuadiò à que en V.M. (en que se admiran entre las Regias Virtudes, que para Reynar, liberal difundì el Cielo en la Real Persona de V. M. la del zelo de la mas puntual observancia de la Ley. (Q) Avia de tener por su singular rectitud, la mas grata acceptacion; (R) fue la segunda manifestar à V.M. quanto deseava Barcelona el ver se favorecida, con la Real presencia de V.M. considerando, que en ella tenia vinculada su mayor dicha: (S) Todo lo comprehende la Celsarea Magestad del Señor Emperador Carlos Quinto, en otra de sus Leyes: (T) *Conviene al Rey, que ande por todas sus Tierras, y Señorios, usando de iusticia, y aquella administrando, y que ande con el Consejo, y Alcaldes, y los otros Oficiales, con la menos gente que puede, para saber*

(Q) Divus Ambros. lib. 5. Epist. ad Valen. Imperat. ibi: *Leges enim Imperator fert, quas primus ipse custodiat.*

(R) Cicero in Epist. ad Quintum Fratrem: *Facilimos esse aditus ad te, patere aures tuas, querelis omnium, nullius inopiam, aut solitudinem, non modo vilo populari accessu, ac tribunali; sed ne domo quidem tua, & cubiculo exclusum tuo, toto denique Imperio, nihil crudele, nihil acerbum, atque omnia plena clementiae, mansuetudinis, humanitatis.*

(S) Tacitus lib. 6. Annalium cap. 35. *Nihil satis Illustre, aut ex Dignitate populi Romani, nisi coram, & sub oculis Caesaris: eo-que conventum Italiae, & ad fluentis Provincias, presentia eius servanda.*

(T) Ley 5. tit. 2. lib. 2. recopilationum.

el estado de los hechos de las Ciudades, Villas, y Lugares; Y para punir, y castigar los Delinquentes, y Malechores, y procurar como el Reyno viva en paz, y sosiego.

De lo referido, podrá la Soberana comprehension de V.M. inferir, que Barcelona no se negó à la admision del Conde de Palma, para los Cargos le avia V. M. nombrado, y que la suspension en deliberarlo en el dia 2. de Febrero, provino del Zelo de la mas puntual observancia de sus Leyes, en la conservacion de las prerogativas, con que se halla favorecida, y del amor, que V.M. le tiene, acreditado en el deseo de la Real presencia de V.M. Entrambas fueron la Idea de las operaciones de los Individuos concurren en sus Consejos, explicadas con la libertad, que en semejantes congresos permite la felicidad de estos tiempos, baxo el suave Dominio de V. M. que en Persona del grande Trayano explicò su insigne Panegirista: (V) Y si el zelo de la Ley, y el amor à V.M. fueron el impulso de las resoluciones de la Ciudad en sus Consejos; bien podrá prometerse su Real amparo, y Paternal proteccion, y que tendrá grata acceptacion, en la Real presencia de V. M. esta humilde representacion.

Estos, Señor, son los motivos particulares, que à la Ciudad de Barcelona (puesta à los Reales pies de V.M.) se le ofrecieron, por aver suspendido el dia 2. de Febrero, deliberar sobre la admision del Conde de Palma, para el exercicio de sus Cargos, no obstante averlo deliberado la Deputacion, esperando, que en la Soberana comprehension de V. M. y en su singular rectitud, mereceràn grata acceptacion, y lo recibirà la Ciudad à merced.

(V) Plinius in Panegyrico Trajani, ibi: Interrogavit quisque, quod placuit dissentire, dissentere, & copiam iudicij Reipublica facere, tutum fuit. Consulti omnes, atque etiam dinumerati sumus, necque Sententia, non prima, sed melior.